

Bogotá, 29 de marzo de 2019

Respetado(a)
Magistrado(a)
Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio
Secretaría

TSB SECRET EXTDOMINIO

Handwritten: 12653 29-MAR-'19 16:41
12653 29-MAR-'19 16:41

Ref: Acción de tutela en contra del Fiscal General de la Nación, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos y la Fiscalía 23 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por la vulneración al derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa.

JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'055.845, con tarjeta profesional No. 203.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, **ALEJANDRO RESTREPO POSADA** y **GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 70'088.593, 71'786.876 y 8'258.170, respectivamente, en los términos del poder que anexo, ejerzo la presente acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, en contra del Fiscal General de la Nación, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos y la Fiscalía 23 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El 1 de julio de 1990, el Señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, matricula ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, su establecimiento comercial denominado Renta Bienes Limitada que tiene como actividad principal “actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”. Para el desarrollo de esta actividad comercial la sociedad podrá “hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas”, así mismo “adquirir, conservar, gravar y enajenar cualquier clase de bienes que sean necesarios para el logro de sus objetivos”; y “dar y tomar en arrendamiento todo tipo de bienes muebles e inmuebles”, entre otras.
2. El 11 de diciembre de 2008, mis mandantes **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, **ALEJANDRO RESTREPO POSADA** y **GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA**, fungiendo como socios, realizaron promesa de compraventa con el señor

JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA, en donde se especifica la entrega del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-0019287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín y del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-005801 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, a favor del señor **RUIZ MONTOYA**, y este debía en contraprestación entregar el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101, así como la suma de setecientos veinticinco millones en efectivo.

3. El 11 de diciembre de 2008, según lo estipulado en el numeral 2.1 de la promesa de compraventa, el señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA** les entregó a mis poderdantes, la suma de ciento ochenta millones cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$180.045.668), como abono a la cuota inicial del pago de la bodega previamente.
4. El 15 de diciembre de 2008, el señor **RUIZ MONTOYA** entregó a mis representados la suma de ciento diecinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos (\$119.954.332), dando cumplimiento así al numeral 2.1 de la promesa de compraventa antes referenciada.
5. El 23 de febrero de 2009, el promitente comprador **RUIZ MONTOYA**, hace entrega de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a los vendedores, como abono a lo especificado en el numeral 2.2 de la promesa de compraventa.
6. El 27 de febrero de 2009, el señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, hizo entrega de la suma de trescientos sesenta y cinco millones de pesos (\$365.000.000) mediante cheques a los vendedores, dando cumplimiento total a lo estipulado en el numeral 2.2 de la promesa de compraventa.
7. El 2 de marzo de 2009, mis poderdantes transfirieron el dominio del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-0019287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín y del inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-005801 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín.
8. El 20 de abril de 2012, mis prohijados y el señor **CARLOS MAURICIO BETANCUR PENAGOS**, en representación del señor **RUIZ MONTOYA**, perfeccionaron la venta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101, mediante escritura pública No. 1173. El 21 de septiembre de 2012, se inscribe la escritura pública No. 1173 ante la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Medellín - Zona Sur.
9. El 7 de diciembre de 2012, la Fiscalía 24¹ Especializada inicia la acción de extinción del derecho de dominio, incluyendo entre los bienes objeto de la acción al inmueble propiedad

¹ Posteriormente el proceso pasaría a la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio. Radicado. 11.514

de mi mandante, afirmando que el mismo era propiedad del señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**².

10. El 10 de diciembre de 2012, la Fiscalía 24 Especializada expide el oficio **FGN-F24-GTE-DIAN No. 00.010** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, solicitando la inscripción del embargo y suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, entre ellos el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101.³
11. El 16 de diciembre de 2016, el abogado **ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ**, apoderado del señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, interpone acción de improcedencia extraordinaria respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101, entre otros. En dicha solicitud afirma que mi mandante y sus socios adquirieron el inmueble de forma lícita, por lo cual no les corresponde asumir las cargas de una investigación de un proceso de extinción de dominio⁴.
12. El 17 de febrero de 2017, la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, profirió Resolución en la que determinó “que por el momento *no* es viable decretar la improcedencia extraordinaria de la extinción de derecho de dominio frente al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 001-501856, ubicado en la Calle 23S No. 28-46 Casa 101, Conjunto Residencial Molinos del Viento P.H., municipio de Envigado – Antioquia”. Lo anterior, debido a que dicho Despacho requiere complementar o ampliar su visión probatoria, para tomar una decisión ajustada a derecho, a unos supuestos fácticos y a unos supuestos probatorios⁵.
13. El 15 de noviembre de 2017, presenté, en representación del señor **ECHEVERRI CORREA** y sus socios, solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio por que no se estructuran las causales invocadas, se incurrió en error en la descripción del bien y la acción no podía iniciarse y no puede proseguirse.
14. El 11 de diciembre de 2017, se solicitó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, solicitud de desembargo del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, alegando la falta del cumplimiento de los requisitos legales. Se obtuvo respuesta el 28 de diciembre, donde la ORIPMZS, manifestó “en derecho las cosas se deshacen como se hacen y la cancelación de la medida, debe ser ordenada por el Juzgado que solicitó la medida” (...) “en consecuencia la Oficina de Registro no es la competente para cancelar de oficio (sic) la prohibición de disponer y enajenar bienes”.
15. El 9 de febrero de 2018, la Fiscalía 23 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio resolvió “determinar que por el momento *no* es viable decretar la improcedencia

² Resolución de 7 de diciembre de 2012. Fl. 216 y ss. Cdo. 1 y 2. Proceso 11.514

³ Oficio de 10 de diciembre de 2012. Fls. 36, 37 y 38. Cdo. 3. Proceso 11.514

⁴ Solicitud de improcedencia extraordinaria de 16 de diciembre de 2016. Fls. 186 y ss. Cdo. 13. Proceso 11.514

⁵ Resolución de 17 de febrero de 2017. Fls. 124 - 147. Cdo. 14. Proceso 11.514

extraordinaria de la extinción del derecho de dominio”. Esta decisión se adoptó en tanto la Fiscalía requería “complementar o ampliar su visión probatoria, para tomar una decisión ajustada a derecho, a unos supuestos fácticos y a unos supuestos probatorios”, esto debido a que ante el bien objeto de la acción “se presentó la correspondiente oposición y por ende se enmarco (sic) el cuadro probatorio”.

16. El 16 de febrero de 2018, se presentó recurso de apelación contra la Resolución del 9 de febrero de 2018 “por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por falta de valoración probatoria del escrito presentado el 15 de noviembre de 2017 además de suponer un sustento probatorio para respaldar su decisión.”
17. El 11 de mayo de 2018, la Fiscalía Segunda Delegada resolvió que “no resulta posible por ahora, en sede de segunda instancia, pasar a examinar sobre admisibilidad de los mismos y menos de pasar a disponer el trámite para decidir en pertinencia”. Lo anterior debido a que resolvió decretar “oficiosamente la NULIDAD de lo actuado desde cuando se corrió el término para la ejecutoria formal de la resolución de INICIO de fecha 7 de diciembre de 2012”. No obstante lo anterior, dicha decisión sólo cobija lo que respecta a las personas “José Aldemar MONCADA MONCADA, su cónyuge LUZ MARINA HENAO y sus hijos DANIELA y DAVID MONCADA HENAO; como también ADOLFO LEÓN CARMONA RUIZ y su esposa NATALI AGUIRRE GÓMEZ. Frente a las demás actuaciones, consideró “Con la determinación por adoptar, se deja a salvo los actos de notificación personal obrantes en el proceso, también los medios de prueba allegados y practicados de manera legal, regular y oportuna, mantendrán su validez.”
18. El 1 de octubre de 2018, interpuse nuevamente solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio⁶, así como se requirió la ruptura de la unidad procesal con base en la Ley 1708 de 2014⁷.
19. El 9 de octubre, la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio rechazó de plano las solicitudes elevadas, aduciendo que el régimen legal de la Ley 793 de 2002 no contemplaba la figura de la ruptura procesal (sin realizar consideraciones respecto a la retroactividad de la normatividad) y se negó a estudiar la solicitud de improcedencia extraordinaria de la extinción de la acción de dominio hasta tanto no se subsanara la nulidad decretada y el superior desatara el recurso de alzada.
20. El 5 de diciembre de 2018, interpuse derecho de petición ante el Fiscal General de la Nación para que se realizara una vigilancia del proceso adelantado en razón del inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101, mediante escritura**

⁶ En la solicitud se comprobó la costumbre mercantil de escriturar los bienes inmuebles adquiridos una vez se consiguiera un nuevo comprador para evitar gastos de doble escrituración. La costumbre mercantil siempre fue alegada por la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio para abstenerse de aplicar la improcedencia extraordinaria de la extinción de dominio.

⁷ Si bien el proceso se adelanta mediante lo ordenado en la Ley 793 de 2002, se requirió se aplicara la figura de la ruptura procesal con base en una normatividad posterior, debido a que la complejidad del asunto impide que se atienda de manera célere los requerimientos elevados por esta defensa.

pública No. 1173⁸, para que se surtiera en los términos y plazos de la Ley 793 de 2002 y adicionalmente se incluya en el plan de acción para evacuar los procesos atrasado surtidos con la Ley 793 de 2002 ordenado en la Sentencia SU-394 de 2016. El 6 de diciembre de 2018, la Dirección de Atención del Usuario, Alertas Tempranas y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, me informó que la solicitud se había trasladado a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

21. La Fiscalía 23 de Extinción de Dominio me informó que se estaban cumpliendo los plazos procesales establecidos en la Ley 793 de 2002 y que actualmente se estaba surtiendo el proceso de notificación ordenado por la Fiscalía Segunda Delegada de Extinción de Dominio. No realizó pronunciamiento alguno respecto de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-394 de 2016. Por último, es pertinente recordar que el proceso inició hace seis años y tres meses, sin que haya culminado la etapa de notificaciones y se haya abierto el periodo probatorio.

PRETENSIONES

1. Le sea amparado el derecho fundamental al Debido Proceso a mis representados y en su lugar se revoque el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101. Se aclara que mis representados no fueron llamados a participar del proceso y en esa medida no es clara su inclusión en el mismo.
2. De manera subsidiaria, les sea amparados los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa y al acceso a la administración de justicia, y en su lugar se ordene al Fiscal General de la Nación a responder el derecho de petición de ordenar que el proceso 11.514 se adelante con un cumplimiento estricto de los términos de la Ley 793 de 2002.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta que la presente tutela va dirigida en contra de una Resolución proferida por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio⁹ (mediante la cual se resolvió el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-501856, ubicado en el Conjunto Residencial “Molinos del Viento”, calle 23S No. 28-46 Casa 101), contra la decisión de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos de abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto y contra el Fiscal General de la Nación por no responder el derecho de petición deprecado), nos encontramos que existe una mayor rigurosidad para el efecto de los trámites necesarios para que sea estudiada y

⁸ En el proceso 11.514 no fueron vinculados mis representantes como parte del proceso, la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio afirmaba que el inmueble pertenecía al señor **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, sin haber considerado que el inmueble pertenece a mis mandantes desde el 20 de abril de 2012, siendo terceros de buena fe exenta de culpa. Recuerde respetado(a) Magistrado(a) que la acción de extinción de dominio inició en diciembre de 2012.

⁹ Actualmente es la Fiscalía 23 Especializada de Extinción de Dominio

consecuentemente fallada, lo anterior a efectos de evitar consecuencias adversas dentro del ordenamiento jurídico, tales como la vulneración a la seguridad jurídica, la coherencia de la normatividad y la afectación de los derechos fundamentales de los colombianos.¹⁰

En consecuencia, se adoptarán los presupuestos establecidos en la sentencia C-590 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se encuentran consignados los requisitos de procedibilidad para ejercer la tutela contra sentencia, dejando atrás la concepción legalista en que sólo es pertinente en tanto nos encontráramos con una vía de hecho.

En continuación de la anterior línea argumentativa se desarrollarán los requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela y posteriormente los de carácter específico, que se relacionan con la procedencia del amparo solicitado.

1. Requisitos generales

1.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

1.1.1. Relevancia constitucional respecto a la acción de extinción de dominio.

Tal cual se expresa en las Resoluciones adoptadas por la Fiscalía 23 Especializada, la acción de extinción de dominio tiene una fuerte base en el texto constitucional así: *“La Acción de Extinción de Dominio, tiene su origen en el artículo 34 de la Constitución Política, en donde pese a que el constituyente primario prohíbe la pena de confiscación, establece como una excepción, el que se declare a través de sentencia judicial extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*¹¹. Afirmación ante la cual se plega este abogado.

Ahora bien, la cuestión a discutir aquí es si el caso en cuestión tiene relevancia constitucional y no si la figura de la acción de extinción de dominio es acorde con la Constitución Política, en tanto todas las figuras jurídicas tienen una vinculación más o menos directo con el texto constitucional.

Tiene un alcance constitucional, advirtiendo que las constituciones modernas tienen como presupuesto básico y fundante la defensa de los derechos fundamentales, en el caso en cuestión, se busca evitar que se continúe causando un perjuicio en contra de mis representados asumiendo que la decisión de embargo del bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio fue desafortunada, en tanto no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 793 de 2002, ya que no era un inmueble respecto de la misma persona que estaba sumida en el proceso penal origen del de extinción de dominio.

¹⁰ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio et al, Tutela Contra Sentencia, Documentos Para El Debate; , Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2006

¹¹ Resolución de 9 de febrero de 2018. Pág. 4 y 5. Fl. 8 y 9.

Así se expresó en la solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio: “Mediante la Resolución de 7 de diciembre de 2012, la Fiscalía 24 Especializada dio aplicación al Artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y ordenó de manera oficiosa el inicio de la acción de derecho de dominio sobre los bienes de **JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA** y otros. Una vez establecido que los bienes propiedad del señor **RUIZ MONTOYA** podrían tener origen ilícito se procedió a su identificación y en el numeral 12 se estableció:¹²

*‘Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-501856, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; ubicado en el conjunto residencial “MOLINOS DEL VIENTO”, lote y casa No. 110, o en la calle 23S No. 28-46, casa 101, de la ciudad de Envigado (Antioquia); con un área de 565.75 mts²; adquirido mediante la escritura pública No. 7823 de 3 de diciembre de 2007, de la Notaría 29 de Medellín; De: **JUAN JOSÉ GIRALDO INFANTE, A: JULIÁN DARÍO RUIZ MONTOYA**, identificado con la cédula No. 98.660.868. VALOR: \$400.000.000.00. Anotación No.15 se registró hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Santander S.A. Linderos y área total conforme a la mencionada escritura pública’.*

Respecto de la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio se cumple a cabalidad, no obstante, respecto de la identificación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor del inmueble está errada. Ya para ese momento (Ver anexo 8) la propiedad era de pleno derecho de mis representados, resaltando que la Fiscalía sólo hizo relación a la Anotación No. 15 del Certificado de Tradición, no obstante, hasta el momento de la imposición de la medida cautelar se realizaron 6 anotaciones más, incluyendo la compraventa del bien inmueble.’

A esto debe sumarse que mis defendidos nunca fueron vinculado al proceso, únicamente se embargó su inmueble, asumiendo que correspondía a otra persona.

1.1.2. Relevancia constitucional respecto de la Resolución del 11 de mayo de 2018

Respecto de la respuesta a la apelación interpuesta, la Fiscalía Segunda Delegada resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde cuando se corrió el término para la ejecutoria formal de la resolución de INICIO de fecha 7 de diciembre de 2012, sin embargo, también estableció que “con la determinación por adoptar, se deja a salvo los actos de notificación personal obrantes en el proceso, también los medios de prueba allegados y practicados de manera legal, regular y oportuna, mantendrán su validez”, en esa medida, sólo se declara la nulidad de la ejecutoria para vincular a aquellos que no fueron notificados en debida forma y se dejan en firme las demás decisiones del proceso, aunque nada se dice de las medidas cautelares adoptadas en el mismo.

De otro lado, la Fiscalía Segunda Delegada, respecto de un pronunciamiento del recurso de alzada interpuesto por esta defensa, resuelve en su parte motiva, “no resulta posible por ahora, en sede de segunda instancia, pasar a examinar sobre admisibilidad de los mismos y menos de pasar a disponer el trámite para decidir en pertinencia”. Es decir, resolvió no examinarlos porque iba a adoptar una decisión que en nada modificaba la resolución que se estaba atacando, decreta una nulidad al parecer relativa, dejando plenos los efectos de las decisiones adoptadas y decide no resolver un recurso

¹² Ibídem

contra una decisión que negó una improcedencia extraordinaria, es decir, por fuera del procedimiento ordinario, situación que dejó perplejo a esta defensa.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996 establece en su Artículo 55 lo siguiente:

ARTICULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. *Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

De una revisión ligera de la Resolución objeto de la presente acción, se obtiene que no cumple con los requisitos mínimos de este artículo en cita, considerando que no hace ningún tipo de pronunciamiento de los hechos y asuntos planteados, máxime que de una revisión del expediente se puede advertir que mis defendidos nunca han sido vinculados al proceso, situación que es causal de nulidad pero que la jurisprudencia ha decantado que estas solicitudes deben estudiarse en la etapa probatoria. Entonces, la Fiscalía Segunda Delegada decide estudiar una situación que no estaba en discusión, evade la solicitud de mis representados, no informa cuál es el destino de la misma (afirma que “por ahora” no se estudiará, con una condicional que nada dice a las partes del proceso) y ni siquiera le dedica un numeral en la parte resolutive.

Lo anterior, configura una violación flagrante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así también cobra importante relevancia constitucional.

Adicional a eso, deja de manos atadas a esta defensa, debido a que no permite que se estudie nuevamente la solicitud de improcedencia extraordinaria, por lo que **materialmente no se cuenta con otro medio de defensa judicial**, ya que si bien estamos en el desarrollo de un proceso, su mora hace que acceder a un medio de protección efectiva sea imposible.

- 1.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

1.2.1. Respetto del proceso de extinción del derecho de dominio

Actualmente existe un perjuicio *iusfundamental* irremediable, al menos en la integridad del inmueble que se encuentra abandonado, mi representado no ha podido hacer uso del mismo como amo, señor y dueño que es, lo adquirió por un valor de \$1.000'000.000 y ahora se ha depreciado su valor, sumado a eso no ha podido usufructar su renta y tampoco ha podido tranzarlo para poder mantener a flote su negocio inmobiliario.

Existen medios ordinarios, claro está, la defensa presentó en su momento oposición al embargo y con eso la Fiscalía 23 Especializada consideró vinculado al proceso contradictorio a mi defendido, a pesar de que no haya sido siquiera mencionado en la Resolución de 7 de diciembre de 2012, ahora

bien, a pesar de las solicitudes de improcedencia extraordinaria¹³ la Fiscalía ha permanecido en la postura de que la decisión de declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio deberá darse después del periodo probatorio, en un primer momento porque consideraba que faltaba información sobre la forma de pago del bien inmueble y en la segunda porque considera que la compraventa no se aviene a la costumbre mercantil, sin que informe a qué tipo de costumbre se trata siquiera. Es de resaltar que los instrumentos judiciales ordinarios que la ley otorga, son inapropiados e inadecuados para solicitar la protección de los derechos vulnerados, más aún si las pocas acciones que se tienen son sistemáticamente bloqueadas.

Ahora bien, el proceso inició, como ya se dijo, el 7 de diciembre de 2012, es decir, 6 años y 2 meses, en los cuales no ha culminado la etapa de notificaciones, 6 años y 2 meses en los cuales mis defendidos ni siquiera fueron vinculados al proceso. En los términos de Kafka “*La sentencia no se pronuncia de una vez, el procedimiento se va convirtiendo lentamente en sentencia*”¹⁴. Esta situación configura una clara violación al acceso a la administración de justicia, en tanto el proceso es tan lento que los derechos de las personas se van extinguiendo, la juventud de mis defendidos, la integridad del inmueble.

Es de resaltar que el abogado del señor **RUIZ MONTOYA**, en escrito del 16 de diciembre de 2016, le manifestó a la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio, que el inmueble adquirido por mis mandantes no debía ingresar al proceso extintivo de dominio debido a que había sido adquirido lícitamente por mis mandantes, adicional a esto solicita que tampoco se incluya los predios que fueron obtenidos en intercambio por el inmueble en disputa. Ante lo cual la Fiscalía manifestó que los predios referidos no estaban incluidos en el *sub judice*, lo cual llama la atención de esta defensa, ya que estos están asociados obligatoriamente con la adquisición del inmueble de Molinos del Viento. Así, el único motivo de que el inmueble de mis prohijados esté inmerso en este proceso es que la Fiscalía no verificó la propiedad de los bienes de **RUIZ MONTOYA** previo a proferir al Resolución de Apertura, y que si se lo hubiesen advertido habrían incluido a los propietarios actuales en la acción.

El perjuicio ante el cual se hayan expuestos mis prohijados es **INMINENTE**, debido a que permite la continuación de un trámite cuando se dan los presupuestos de la Sentencia T-821 de 2014¹⁵, es decir, se continúa un proceso en el cual ellos no son los destinatarios de la acción, debido a que el señor **RUIZ MONTOYA** ya no fungía como propietario del inmueble, varios meses antes de iniciarse el proceso, sin que se haya vinculado a mis prohijados a un proceso penal debido a la

¹³ La primera fue interpuesta por la defensa del señor Julián Darío Ruiz Montoya, la segunda y tercera por este abogado en representación de mis prohijados.

¹⁴ KAFKA, Franz. El proceso. Ed. Valdemar. 2016.

¹⁵ Refiere la Sentencia en su página 18: “Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”

adquisición del inmueble por medios ilícitos (debido a que fue legal), sumado a que en la transferencia del bien inmueble se intercambi6 por otro predio a favor de **RUIZ MONTOYA** que no fue siquiera vinculado, es decir, que la g6nesis del derecho a la propiedad a favor de mis mandantes est6 protegido por la normatividad.

La situaci6n es **URGENTE** debido a que se pretende evitar que se siga consumiendo un da6o irreparable. Actualmente mis poderdantes cuentan con una oferta comercial para adquirir el bien inmueble, el cual debido a la orden de embargo fue puesto por fuera del comercio y requieren la venta del inmueble debido a que su sustento depende de ello. Es de aclarar que mis poderdantes son personas de 63 a6os (Luis Fernando Echeverri Correa), 77 a6os (Gabriel Jaime Restrepo Valencia) y 41 a6os (Alejandro Restrepo Posada), estos dos 6ltimos padre e hijos, personas que tienen como 6nica fuente de sustento el corretaje inmobiliario y que por la avanzada edad de los primeros les es imposible obtener otra forma de ingreso, sumado a que todos cuentan con personas a cargo que dependen de sus ingresos. Es importante resaltar que debido a haberse congelado tan importante activo, el se6or **ECHEVERRI CORREA** atraviesa una precaria situaci6n econ6mica, sufriendo ocho embargos en la actualidad, haciendo que este proceso de extinci6n de dominio lo lleve a la ruina econ6mica. Es importante resaltar que el inmueble est6 en un r6gimen de propiedad horizontal en un 6rea en la que est6 proyectado un proyecto inmobiliario de envergadura, que podr6a mejorar las condiciones econ6micas de mis mandantes, a la par que impide iniciar obras y contratar las personas para el desarrollo del proyecto, causando un detrimento no s6lo a mis mandantes sino a un sinn6mero de potenciales empleados. Esto desdibuja la funci6n social de la propiedad privada, teniendo un bien que se deteriora con el paso del tiempo, causando impuestos y cargas pero que no puede ser disfrutado por nadie.

Es **GRAVE** porque como ya se dijo, el proceso de extinci6n de dominio dirigido en contra de un tercero, ha afectado el m6nimo vital de mis representados, decisi6n que ha afectado a sus familias y las personas a las cuales les brindan un empleo.

Por 6ltimo, es **IMPOSTERGABLE** debido a que si existe una negativa de amparar los derechos fundamentales de mis apoderados, estos estar6n abocados a continuar con el tr6mite del proceso extintivo de dominio, que ya lleva m6s de seis a6os, s6lo en su etapa de notificaci6n, y en el cual no han sido vinculados por ninguna de las causales descritas en la Ley 793 de 2002.

1.2.1. Respetto de la Resoluci6n del 11 de mayo de 2018

El numeral tercero de la misma establece que contra la Resoluci6n del 11 de mayo de 2018 no procede ning6n recurso, en esa medida, esta defensa no conoce a ciencia cierta la conclusi6n de la solicitud de improcedencia extraordinaria, en tanto la Fiscal6a Delegada solo menciona que por ahora no va a estudiar el recurso de alzada. Esto configura una grave violaci6n al derecho fundamental al debido proceso, as6 como el acceso a la administraci6n de justicia y el derecho a la

defensa, en tanto se le niega a mis prohijados la doble instancia y la posibilidad de que una autoridad de superior jerarquía conozca de la solicitud. Sumado a esto, cierra la posibilidad de adelantar cualquier otra actuación en el proceso.

1.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Actualmente se encuentra vigente la vulneración de los derechos fundamentales de mis prohijados, en tanto continúa la orden de embargo, a la par, no se ha dado respuesta por la autoridad competente al derecho de petición elevado.

1.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

Al respecto se informó a la Fiscalía 23 Especializada las graves falencias que se evidenciaban en la vinculación de mis representados en la acción de extinción de dominio y es que no se verificó a quién pertenecía el inmueble objeto de la acción y paralelamente no se cumplió ninguna de las causales expresadas en el Artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Se acepta claramente el error que se cometió al integrarse al contradictorio y declararse notificado de la decisión por conducta concluyente, pero se pregunta esta defensa si esa decisión es válida, cuando nunca hubo una decisión que debiera ser notificada a mis prohijados, lo anterior debido a que la acción no iba dirigida en contra de ellos y tampoco debió haberse dirigido en contra de su inmueble. Si la Fiscalía hubiese revisado nuevamente su sustento empírico al momento de proferir la resolución de apertura se habría dado cuenta del error y habría desestimado el embargo del inmueble, no obstante no lo hizo, y ahora que se le advierte ha decidido ignorar la situación, ordenando que se someta al procedimiento establecido a mis mandantes, quienes, reitero, nunca fueron vinculados al proceso.

1.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

La solicitud de improcedencia extraordinaria presentada tiene cuatro ejes argumentativos:

- 1) Imposibilidad para adelantar la actuación por indebida inclusión de las partes al contradictorio.
- 2) Imposibilidad de adelantar la actuación por falta de presupuestos legales.
- 3) Imposibilidad de adelantar la actuación por falta de presupuestos fácticos.
- 4) Postura constitucional respecto de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Como puede advertirse, a la Fiscalía 23 Especializada se le dieron todos los elementos legales, fácticos y hasta constitucionales para resolver la decisión y se le informó sobre la vulneración de los

derechos fundamentales de mis representados, los cuales incluso configuran una causal de responsabilidad directa.

Huelga decir que la Fiscalía 23 Especializada no se pronunció sobre la totalidad de la solicitud, restringiéndose a considerar que la compraventa no fue realizada conforme a la costumbre mercantil y que se requería continuar con el proceso, desechando sin siquiera mencionar los demás elementos de la solicitud. Es de resaltar que cuando se anexaron testimonios para comprobar la costumbre mercantil, la Fiscalía 23 resolvió no estudiar la decisión hasta tanto no se resolviera la apelación interpuesta.

1.6 Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisito que se encuentra satisfecho, siendo atacada decisión ordinaria proferida por la Fiscalía.

2. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

2.1 Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En el numeral segundo de la solicitud de improcedencia extraordinaria, se realiza una extensa digresión sobre la imposibilidad de adelantar la acción de extinción de dominio respecto del inmueble de mis prohijados, esto en tanto no se configuraban las causales para adelantarlo, más aún cuando a mis representados no han sido inmersos en ningún proceso judicial de índole penal que permita inferir que la obtención del inmueble tenga un origen ilícito.

2.2 Desconocimiento del precedente

Teniendo en cuenta la naturaleza constitucional de esta acción, me permito traer en extenso la argumentación relacionada con este tema que se relacionó en la solicitud de improcedencia extraordinaria:

“Como se ha mencionado, esta defensa considera que la vinculación de mis poderdantes al proceso fue un error y en esa medida mal haría en considerarse terceros de buena fe exentos de culpa, sin embargo, para efectos prácticos su posición es esta, en tanto son terceros por no estar inmiscuidos en el proceso penal que dio origen al de extinción de dominio; son de buena fe porque con sus acciones no pretendían esconder los bienes a favor de aquellos que quebrantaron la ley sino que su adquisición se realizó en ejercicio de su actividad comercial; y son exentos de culpa en tanto al momento de realizar la promesa de compraventa se verificó que el inmueble no estaba afectado de ninguna medida cautelar, a la par que no se podía conocer que el señor **RUIZ MONTOYA** derivara su sustento de actividades ilícitas.

Al respecto, la figura de la buena fe está elevada a norma constitucional así:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Del texto se lee que las actuaciones de los particulares están cobijadas por la presunción de buena fe y que está se presume, por lo que *contrario sensu*, la mala fe debería ser probada, precepto que no se cumple en este caso, en el cual se le ha manifestado siempre a la Fiscalía la compra legítima del inmueble y el ente investigador siempre ha partido de supuestos para considerar lo contrario, en tanto nunca se ha probado que la compraventa haya adolecido de una falta de legalidad, mucho menos que sea posiblemente acreedora de una extinción de dominio, mucho menos de estar inmerso en el proceso.

Ante situaciones análogas la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente¹⁶:

“(...) esta Corporación ha sostenido que “el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurso en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos. Para la Corte, en ese caso se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad, en tanto ella nunca fue llamada al proceso y no había podido conocer la situación jurídica real del inmueble, de manera que *“se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación.”*¹⁷

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 5 de noviembre de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 20 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortíz.

Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses.

(...)

la actuación de la señora Ochoa Betancur estuvo también guiada por la confianza que le generaba la inexistencia de anotación alguna en el folio de matrícula del inmueble, y la consecuente constatación de que, de acuerdo con la información que reposaba en ese documento, el bien no tenía ningún gravamen o limitación, ni tampoco estaba inmerso en una controversia judicial. Así las cosas, la actora confió en la información que sobre ese asunto obraba en el documento público, de manera que al haberse modificado abruptamente la situación jurídica del inmueble, se vio vulnerado también el principio de confianza legítima.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”¹⁸

Así las cosas, es claro que si las autoridades judiciales accionadas hubieran vinculado al proceso de extinción de dominio a los terceros que tenían interés en él, y quienes resultaban fácilmente determinables a partir de la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos, hubiera sido claro para todos los que tenían derechos sobre el local la situación en la que él se encontraba.

De hecho, incluso habiendo incurrido en esa omisión, si el registro de las sentencias se hubiera efectuado en tiempo, la accionante no hubiera podido realizar la compra del inmueble en tanto éste ya habría pasado a manos del Estado y, en consecuencia, habría sido jurídicamente imposible realizar actos de disposición sobre el mismo.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Sin embargo, la realidad es que estas dos omisiones terminaron por generar un escenario en el que la actora, de buena fe y actuando amparada en la información que reposaba en el folio de matrícula del inmueble, decidió celebrar un negocio jurídico sobre un bien, desconociendo que se trataba de un inmueble sobre el cual pesaba una declaratoria judicial de extinción de dominio, y teniendo que soportar ahora las graves consecuencias que para sus intereses legítimos genera la declaratoria de extinción de dominio.”

Se advierte entonces, que en casos análogos al *sub judice*, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, protegieron vía constitucional los derechos fundamentales de un tercero de buena fe exenta de culpa, debido a que no se comprobó que la persona hubiese actuado de mala fe, a la par que se vulneró el principio de confianza legítima en las autoridades, en tanto no se había realizado el respectivo registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos al momento de la escrituración del inmueble.

Al respecto también se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁹:

“(…) tratándose de bienes inmuebles que en el derecho colombiano tienen un registro público especial, la medida cautelar por antonomasia que permite enterar a terceros sobre la existencia de un proceso judicial que puede involucrar la suerte del bien, consiste en la inscripción del proceso judicial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...) En ninguna parte figura que se haya registrado medida cautelar en desarrollo del proceso de extinción del derecho de dominio, de tal manera que quienes tuvieran interés de adquirir el mencionado inmueble se atuvieran a los resultados de tal actuación o participaran en la misma, con el fin de defender sus posibles derechos como terceros de buena fe.”

Situación también análoga a la aquí debatida y con idénticos resultados de censurar la decisión de adelantar procesos de extinción de dominio contra terceros que desconocían de la posible procedencia ilegal del bien adquirido.

2.3 Violación directa de la Constitución.

Establece el Artículo 34 constitucional:

ARTICULO 34. *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

¹⁹ CSJ, STP, 20 de abril de 2010, Rad. 47338. Citada en proceso Radicado 85990 de 21 de junio de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

A su vez, el Artículo 58 preceptúa:

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Ahora bien, si bien se acepta la figura de la acción de extinción de dominio en el texto constitucional, también es cierto que se debe garantizar la propiedad privada y se prohíbe la pena de confiscación, en este caso, existe una vulneración de la garantía a la propiedad privada a mis prohijados, en tanto está sometido a confiscación *de facto*, ante las arbitrariedades de una Fiscalía que realizó un embargo sin el lleno de los requisitos legales, que incluso podría ser razonable si hubiese obrado con diligencia y respeto por las garantías judiciales, pero estamos en un panorama en el que han transcurrido 6 años y 2 meses en que mis defendidos no han podido utilizar su propiedad, no han sido vinculado formalmente al proceso, no han tenido la oportunidad procesal de defenderse y tampoco se les ha extinguido el derecho de dominio, lo cual, sea dicho de paso, genera también gastos para la administración de justicia y la administración pública que no pueden disponer de los bienes que le correspondan.

Es también preciso mencionar el Artículo 31 de la Constitución que establece:

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Garantía constitucional que también me ha sido violada debido a la negación de conocer el recurso de alzada por parte de la Fiscalía Delegada.

3. RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018

El 5 de diciembre de 2018, en representación de mis mandantes, elevé derecho de petición ante el Fiscal General de la Nación pretendiendo lo siguiente:

- “1. De manera respetuosa le solicito a usted, señor Fiscal General de la Nación, que en el marco de sus competencias, establezca una vigilancia al proceso 11.514 adelantado ante la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio, para que la misma se surta de conformidad con los términos establecidos en la Ley 793 de 2002 y en la Sentencia SU-394 de 2016.
2. Que en el marco de sus competencias inste a la Fiscalía 23 de extinción de dominio a cumplir de forma estricta los plazos y términos procesales definidos en la Ley 793 de 2002 para el proceso 11.514.
3. Que se incluya al proceso 11.514 en el “plan de acción que permita evacuar en el menor tiempo posible los procesos de extinción de dominio a los que cuales debe aplicarse la Ley 793 de 2002, por mandato de la transición ordenada en el artículo 217 del Código de

Extinción de Dominio” ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive de la Sentencia SU-394 de 2016.”

Dicha solicitud fue elevada directamente al Fiscal General de la Nación, en tanto fue a esta autoridad a quien la Corte Constitucional ordenó la creación de un plan de acción para evacuar los procesos de extinción de dominio sometidos a la Ley 793 de 2002, sumado a esto, como cabeza de la entidad tiene la potestad de realizar vigilancia sobre el correcto accionar de sus funcionarios a cargo, como es el caso de la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio.

Al ser trasladada la petición a la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio hizo inane la solicitud, en tanto no depende de esta la elaboración de un plan de acción, así como no cuenta con la competencia para modificar su carga laboral y darle prelación a un proceso sobre otro. Así, la remisión de la solicitud directamente al Fiscal General no fue una formalidad caprichosa, sino que se remitió a este por ser la autoridad competente y debió ser devuelta al mismo cuando en la Fiscalía 23 se percibiera que no eran los competentes para resolver la solicitud elevada.

De otro lado, la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio está incumpliendo los términos judiciales preceptuados por la Ley 793 de 2002, a saber:

“ARTÍCULO 13. DEL PROCEDIMIENTO. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;
- b) En el lugar de trabajo;
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9o y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se registrará por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su

despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.”

De lo anterior puede advertirse que el proceso de notificación en la Ley 793 de 2002 tiene un rango aproximado de 3 meses, cuando exista la necesidad de nombrar un curador *Ad Litem*, como es el presente caso, más otros diez días hábiles para presentar pruebas, posterior a esto debería iniciarse la etapa probatoria. No obstante, en el *sub judice* puede advertirse que un proceso de notificación que debió prolongarse máximo hasta el mes de junio del año 2013, se ha prolongado por más de 6 años, en lugar de 6 meses han transcurrido alrededor de 74 meses.

Advertido este panorama, la etapa probatoria que debería tardarse alrededor de 35 días y 30 días más para dictar resolución de procedencia e improcedencia de la acción extintiva de dominio, se antoja que se prolongará *ad infinitum*.

JURAMENTO

Juro, en las voces del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que no he presentado otra acción constitucional que busque proteger los derechos de mis mandantes frente a los mismos hechos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Magistrado(a) de la Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en las voces del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

PRUEBAS

Sírvase solicitar el expediente completo adelantado en contra de mis representados para efectos de conocer los pormenores de las decisiones tomadas dentro de la actuación atacada.

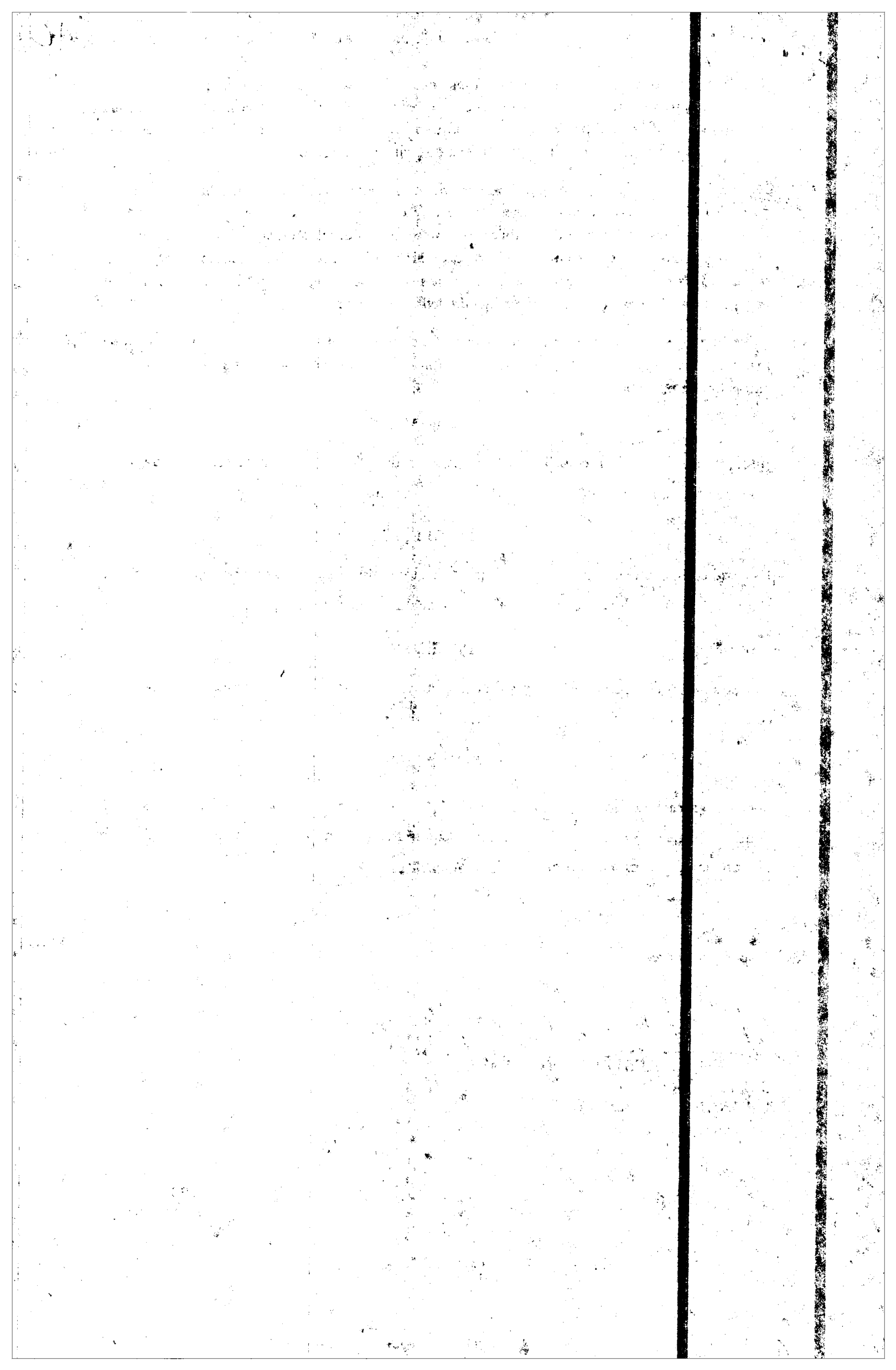
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 22F No. 104-41, Casa C2, Conjunto Villa Maite, Barrio La Giralda Fontibón. Celular 301 597 76 38 y autorizo expresamente la notificación de la presente acción constitucional al correo electrónico juares00@gmail.com.

Respetuosamente,



JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA
C.C. 16'055.845
T.P. 203.749 del CS de la J



Bogotá,

Señor(a)
Magistrado(a) (Reparto)
Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio.
La ciudad

Referencia: Poder.

LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, ALEJANDRO RESTREPO POSADA y GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA, vecinos de la ciudad de Medellín, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 70'088.593, 71'786.876 y 8'258.170, respectivamente, en calidad de **Demandantes**, manifestamos a usted que otorgamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'055.845 y tarjeta profesional N° 203.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación interponga acción de tutela por la vulneración de nuestros derechos fundamentales en el proceso 11.514, adelantado por la Fiscalía 23 de Extinción de Dominio.

Nuestro apoderado cuenta con amplias facultades para interponer acciones constitucionales en el proceso en cuestión, en los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991 y concordantes. Además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Del (la) Señor(a) Magistrado(a),

LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA
C.C. 70'088.593

ALEJANDRO RESTREPO POSADA
C.C. 71'786.876

PRESENTACION PERSONAL
Este memorial dirigido a: **MAGISTRADO(A) (R)**
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE
EXTRINCIÓN DE DOMINIO

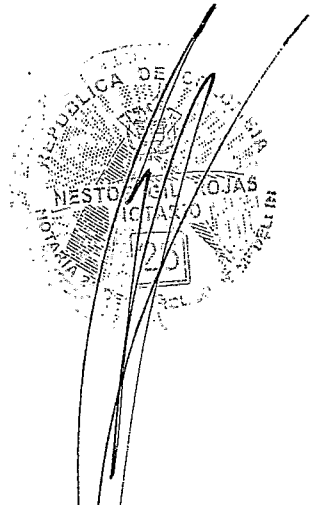
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
RESTREPO POSADA ALEJANDRO
Identificado con C.C. **71786876**
Tarjeta Profesional No. _____ del G.S.J.
Medellín - 21/01/2019 - a las **11:30:02 a.m.**

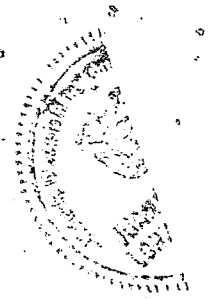
NOTARÍA
ME _____

FIRMA
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO 17 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

1AC9IPN14EIXTPJO
www.notariaenlinea.com

eze43de32zaz2azc





26 notari-v
Del Círculo de
República de

26
notari-v
Del Círculo de
República de

Gabriel Jaime Restrepo Valencia
GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA
C.C. 8'258.170



Acepto,

Juan David Restrepo Benjumea

JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA
C.C 16.055.845 expedida en Pacora- Caldas
T.P 203.749 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACION PERSONAL
Este memorial dirigido a: **MAGISTRADO(A) TRIBUNAL SUPERIOR DE STA. SALA DE EXTINCION DE DOMINIO**

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
RESTREPO VALENCIA GABRIEL JAIME
Identificado con C.C. **8258170**
Tarjeta Profesional No. **17** del C.S.J.
Medellin **21/01/2019** a las **12:12:41 p.m.**

Gabriel Jaime Restrepo Valencia

NOTARÍA 17 MEDELLIN

JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

RISY35YHPN4EHYS
www.notariaenlinea.com

f2efwvs2wsw2swr

20/10/08
DEL C

20/10/08
DEL C

20/10/08
DEL C

20/10/08
DEL C

20/10/08
DEL C



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



126381

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia - República de Colombia, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Medellín, compareció:

LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070088593, presentó el documento dirigido a : SEÑOR MAGISTRADO (REPARTO), TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCION DE DOMINIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



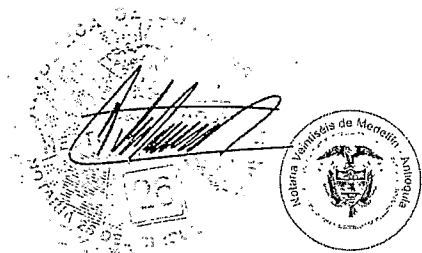
2tav30efyc6j
22/01/2019 - 11:38:23:226



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NÉSTOR FRANCISCO GIL ROJAS
Notario veintiséis (26) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2tav30efyc6j.

